

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 4003 059 2015 00754 00

Teniendo en cuenta que el curador *ad litem* designada, presentó excusa, entonces, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Relevar del cargo al auxiliar designado en providencia de 29 de abril de 2022 (fl. 87 C-1).

SEGUNDO.- Nómbrase, en su lugar, como curador(a) *ad litem* de la parte demandada, a la abogada MARTHA MILENA PANCHE BALLEEN quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Dirección: Diagonal 22B No. 52-01 tercer piso de esta ciudad.

- Teléfonos: 5702000 4149000 EXT. 11692

- Correo Electrónico: milena.pache@fiscalia.gov.co
milenapache@hotmail.com

2.1.- Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del auto admisorio, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifíquese y cúmplase,

ENISEY MISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
Nº. 100 de 24 de junio de 2022
El secretario,
CE - R AUGUSTO ELÍAS MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01640 00

Téngase por notificado personalmente al curador ad-litem EDGAR MAURICIO RODRIGUEZ AVELLANEDA como quiera que manifiesta su aceptación del cargo a través de correo electrónico, por tanto, por secretaría remítasele al correo electrónico legal.soluciones@hotmail.com el traslado de la demanda y, una vez remitido el correo empezará a correr el término para que conteste la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 100 de 24 de junio de 2022

El secretario.

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00389 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Giovanni Alexander García Torres y Neisen Johanna Carrillo Muñoz.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados, se tuvieron por notificados del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término previsto para ejercer el derecho de defensa, se mantuvo silente.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 21 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 660.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

SEXTO.- Por otro lado, dando alcance a los escritos de 17 y 21 de junio de 2022, se le pone de presente al demandado que deberá contactar a un abogado o estudiante de derecho de Consultorio Jurídico de cualquier Universidad, a efectos de recibir asesoramiento, para presentar solicitudes o tratar de llegar a un acuerdo con la parte actora, téngase en cuenta que la solicitud no es procedente, que fue notificado en debida forma, sin contestar la demanda y formular excepciones de mérito, de ahí que se ordenara seguir adelante la ejecución en este asunto.

Además, la medida cautelar fue solicitada en debida forma y su cumplimiento se encuentra conforme al ordenamiento procesal civil, no se trata de una medida arbitraria o caprichosa, si bien aduce sus obligaciones, ello no es de resorte para este Despacho y tampoco conminan a la parte actora a realizar un acuerdo de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 100 DE HOY , 24 DE JUNIO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00462 00

Desestímese las notificaciones del demandado, toda vez que no es clara la comunicación enviada al indicar a cual normatividad se acude, pues en el contenido del citatorio, señala que a partir del recibo del mensaje tiene cinco (5) días para comparecer ante el Despacho, conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., lo cual dista completamente de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que la notificación personal que refiere el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es realizada a través de mensaje de datos a una dirección electrónica u otro sitio (entiéndase virtual), por la cual se entiende surtida la notificación a los dos (2) días siguientes a la fecha del envío.

Luego, si se acude a la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., esto es, el citatorio, mediante el cual se solicita a la persona a notificar, se sirva comparecer dentro del término previsto en el artículo 291 del C.G.P., a efectos de notificarse personalmente de la providencia respectiva, posteriormente, vencido dicho término sin que hubiese comparecido, entonces, será notificado por aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., por supuesto, la advertencia de notificación dista mucho frente a las comunicaciones enviadas, pues aquella se considera surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, con lo cual no se entiende entonces a cual forma de notificación se acudió.

Por lo tanto, sírvase remitir nuevamente las comunicaciones, bien sea conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a una dirección electrónica u otro sitio virtual o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., realizando las respectivas advertencias, más no de forma conjunta como se intentó y teniendo en cuenta las indicaciones anteriores, es decir, sin que en ningún caso se remita comunicación de aviso de notificación.

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso del ejecutado y prevenir futuras nulidades.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 100 DE HOY, 24 DE JUNIO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00402 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial contra el auto de 9 de marzo de 2022, por medio del cual se negó mandamiento de pago, por cuanto las facturas allegadas no cumplen con los requisitos exigidos por las normas vigentes.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente en síntesis que la presente demanda no es una acción cambaría que tiene como base las facturas allegadas sino por el contrario, se trata de un título complejo compuesto por las facturas y demás elementos aportados en la demanda, por lo que solita se revoque el auto impugnado y en su lugar se libre mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Es preciso recordar que la acción ejecutiva tiene por objeto el pronunciamiento de una providencia que comprende un contenido determinado, favorable a aquel que acciona (orden de pago), pero sujeta

también a ser modificada o revocada, si se demuestra que el derecho reclamado no corresponde a la ejecución emprendida.

De allí que para legitimar la demanda se exige la existencia del derecho cuyo sustento no es otro que el título valor o título ejecutivo y a tal propósito es la misma ley, de acuerdo con una valoración en torno de su idoneidad la que garantiza la existencia de tal derecho o crédito reclamado.

En ese sentido, para que la acción ejecutiva tenga cabida debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso a cuyo tenor, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Así mismo se pueden demandar las obligaciones a cargo del deudor, que emanen de sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, y la confesión que conste en interrogatorio practicado conforme al artículo 184 *ibidem*.

En otros términos, el derecho que se reclame por vía ejecutiva debe aparecer claro, conciso, con carácter de exigible y del que no debe haber asomo de duda que está a cargo de la parte demandada.

Ahora bien, para una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea "*expresc clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él*" -artículo 422 del C.G.P.-, de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva debe examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

De la **expresividad** se puede decir, que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

Y, sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Igualmente, los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos a saber: a) judiciales, b) contractuales, c) de origen administrativo y d) los que emanan de actos unilaterales del deudor. Asimismo, con fundamento en su naturaleza se agrupan en: a) simples y b) **complejos**. El título ejecutivo simple es aquel cuya obligación consta en un sólo documento, esto es, que la expresividad, claridad y exigibilidad se compendian en un escrito único; no sucede lo mismo con **el título ejecutivo complejo porque la obligación y todas esas características - expresa, clara y exigible - deben recopilarse en varios documentos, esto es, que la unidad del título solo se integra cuando todos los documentos que lo conforman se juntan, porque lo que el legislador exige es unidad jurídica del título y no unidad material.**

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 ibídem), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir, lo cual no se advierte en el trámite que nos ocupa.

La parte demandante señala que títulos ejecutivos base de este asunto son títulos complejos compuestos por las facturas, los estatutos de la Asociación demandante, la carta de solicitud de vinculación enviada por la demandada y los correos electrónicos de vinculación de la demandada.

Ahora bien, revisados los documentos arriba señalados, no advierte el despacho que con aquellos se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 422 ejusdem, en primer lugar, porque si bien el en literal d del artículo 8° de

los estatutos se señala que una las obligaciones de los miembros es pagar puntualmente sus cuotas y aportaciones económicas que se acuerden, lo cierto es que no se advierte documento alguno en el que se haya acordado el monto de la cuota de sostenimiento que se pretende cobrar a través de este proceso ejecutivo, ni mucho menos su periodicidad, por lo que a todas luces la obligación no es clara.

Cabe recordar, como se señaló en líneas anteriores, para que exista un ejecutivo complejo se debe recopilar en varios documentos la expresividad, la claridad y la exigibilidad, lo cual no ocurre en este asunto, como quiera que el demandante pretende reunir los requisitos del art 422 del C.G.P con la sola factura, sin que aquella refiera la necesidad de reunirse con otros documentos, que los mismos lo único que dan cuanta es que el demandado tiene la calidad de asociado ordinario y el deber que eso conlleva. Por lo tanto la factura deber tenerse como título valor y en consecuencia debe reunir los requisitos de que el artículo 774 del Código de Comercio, que como se explicó en el auto impugnado estas -las facturas- no cumplen, por ende, se mantendrá incólume la providencia censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el proveído de 9 de marzo de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- Por secretaria dese cumplimiento al numeral segundo del auto impugnado.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 100 de 24 de junio de 2022.

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00479 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no se hizo presente en la diligencia de 20 de mayo de 2022, por última vez, se fija la hora de las 9:00 Am del día 22 del mes de Julio de 2022, para que tenga lugar la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, comisionado por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá.

Por lo tanto, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en auto de 1° de abril de 2022, respecto a la dirección donde se encuentran ubicados los bienes, el límite de la cuantía y la designación del secuestro.

Cumplida la comisión o si el interesado no se hace presente, devuélvanse las diligencias, previa las anotaciones en los registros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 100 DE HOY : 24 DE JUNIO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE